

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 89/2008-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR XAVIER OLÉA
TRUEHART.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de marzo de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el nueve de junio de dos mil ocho, Xavier Oléa Truehart requirió "***copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran la solicitud de ejercicio de Investigación prevista en el artículo 97 constitucional 2/2006, asimismo todas y cada una de las constancias que integran el referido expediente, versiones estenográficas y anexos (...)***".

II. Al respecto, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, resolvió la solicitud de mérito, a través de la clasificación de información 89/2008-J, en los siguientes términos:

"(...)

III. De los antecedentes se advierte que la materia de la presente resolución versa sobre la prórroga que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos manifestó requerir para estar en posibilidad de enviar la información requerida por el peticionario Xavier Oléa Truehart, toda vez que atento a la naturaleza del expediente y al elevado número de constancias que integran el mismo, el área se encuentra realizando las acciones necesarias para determinar conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, qué de aquella información es de naturaleza pública.

Al respecto, dado que se trata del órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación competente para resguardar dicha documentación y además de haber manifestado que la misma se encuentra en el área a su cargo, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del nueve de julio de dos mil ocho, así como los diversos 25, 28 y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevén:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

“Artículo 135. El pronunciamiento a que se refiere el artículo anterior deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en el que se ubique”.

“Artículo 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contando a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.”

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

En atención a lo previsto en esos numerales, debe tomarse en cuenta que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia,

Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho; y el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

Lo anterior, si se tiene en cuenta el elevado número de documentos que se requiere identificar y verificar, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la clasificación de dicha información, que se ha hecho consistir en copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran la Solicitud de Ejercicio de Investigación prevista en el artículo 97 constitucional 2/2006, en la inteligencia de que el Subsecretario General de Acuerdos ha remitido una relación de donde deriva que el referido asunto consta de V Tomos, aproximadamente un total de 3,741 fojas, más 68 cajas de expedientillos y anexos.

En ese tenor, este Comité estima razonablemente justificado incrementar el plazo para pronunciarse sobre el particular, sin menoscabo de que se haga del conocimiento de la solicitante la causa de la prórroga.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que ante la imposibilidad manifestada por el órgano de este Alto Tribunal responsable, para pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información, dentro del plazo ordinario de cinco días hábiles establecido en el artículo 28 del Reglamento en cita y 135 del Acuerdo General de la Comisión, es pertinente prorrogar ese plazo en los términos que se requieren.

Lo anterior, en la inteligencia de que al pronunciarse sobre la naturaleza de la información respectiva y, en su caso, generar las respectivas versiones públicas, la Subsecretaría General de Acuerdos, deberá considerar las restricciones al derecho de acceso a la información establecidas en las fracciones II y III, del artículo 6° constitucional.

En tal virtud, este Comité determina autorizar a la Subsecretaría General de Acuerdos el plazo que solicita¹, en la inteligencia de que dicha prórroga es para que el referido órgano se pronuncie sobre la naturaleza de la información solicitada, ya que las versiones públicas de dicha información únicamente podrán generarse hasta el momento en que, por conducto de la Unidad de Enlace se haga del conocimiento del solicitante la información a la que puede acceder así como su costo de reproducción y éste a su vez acredite haber realizado los pagos respectivos, tal como deriva del criterio aprobado por este Comité cuyo texto es:

“PLAZO PARA GENERAR Y/O REPRODUCIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL SOLICITANTE ACREDITA EL PAGO DEL COSTO DE GENERACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN. Si el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con el fin de dar cumplimiento a una solicitud de

1

1 a PARTE	31 OCTUBRE 2008
2a PARTE	28 NOVIEMBRE 2008
3a PARTE	15 DICIEMBRE 2008

acceso, requiere reproducir algún documento, debe estimarse que el plazo para ello deberá comenzar a contar a partir del día en el cual el solicitante acredite el pago de la cuota derivada de dicha generación o reproducción. Lo anterior, puesto que si fuera el caso de que se requiriera en primer lugar a la unidad administrativa a generar o reproducir el documento respectivo antes de solicitar que se acredite el pago de la cuota referida, y el solicitante –por cualquier razón– decidiera no realizar el pago respectivo, este Alto Tribunal habría incurrido en un gasto de recursos que no habría derivado en el ejercicio del derecho, sin menoscabo de que en aras de agilizar el derecho de acceso a la información cuando el gasto no exceda de \$50 pesos, la referida reproducción deberá realizarse antes de que se lleve a cabo su pago”. Ejecución 35/2008, relacionada con la clasificación de información 127/2007-J, del 24 de septiembre de 2008.

(...).

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se autoriza prórroga a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que se pronuncie sobre la naturaleza de la información requerida, en términos de lo establecido en la consideración III de esta resolución.

III. En cumplimiento de la referida resolución, mediante oficio SSGA_ADM-578/2008, del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

... me permito enviarle anexo al presente, conforme a lo establecido en el oficio SSGA_ADM-460/2008 del ocho de octubre de dos mil ocho enviado a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de esta Subsecretaría, como primera parte una relación de constancias y anexos que integran dicho expediente, haciendo de su conocimiento que después de realizar la revisión correspondiente se consideró como información reservada, por tratarse de averiguaciones previas solicitadas y recabadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mismas que no se sabe si ya han sido resueltas; y con fundamento en el artículo 14, fracción tercera de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

III. Las averiguaciones previas”

(...)”

ANEXO:

“RELACIÓN DE CONSTANCIAS Y ANEXOS QUE INTEGRAN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL 2/2006.

PRIMERA PARTE”

FOJA 9 A 57, expedientillos numerados del 96 al 297.

IV. Posteriormente, una vez agregado el informe en el expediente respectivo, el tres de noviembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el referido informe así como los documentos y anexos necesarios, la cual lo turnó al responsable de la Clasificación de Información 89/2008-J, a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes, respecto de la información solicitada por Xavier Oléa Truehart, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, al resolver la clasificación de información 89/2008-J, determinó sustancialmente autorizar prórroga con base en el calendario solicitado por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que éste se pronunciara en tres etapas sobre la naturaleza de la información requerida, consistente en:

“todas y cada una de las constancias que integran la solicitud de ejercicio de Investigación prevista en el artículo 97 constitucional 2/2006, asimismo todas y cada una de las constancias que integran el referido expediente, versiones estenográficas y anexos”...

Ahora bien, por lo que hace a la primera parte de la documentación integrante del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya naturaleza debía clasificar el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos para el treinta y uno de octubre de dos mil ocho; mediante el informe relacionado en el antecedente III de la presente resolución, el referido Subsecretario manifestó que la información, con fundamento en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental, por tratarse de averiguaciones previas, es de naturaleza reservada.

Al respecto, debe destacarse que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos adjuntó a su informe una relación de documentos (constancias y anexos) señalando que se trata de la primera parte de la documentación integrante del expediente de la solicitud de ejercicio de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, 2/2006, en la que se advierten 201 expedientillos, con información relativa a: *Expedientillo de Acuerdo Principal (expedientillo 6-32), relativo a la información recabada con motivo del oficio enviado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla ...* informando que se trata de averiguaciones previas.

Del análisis de la documentación respectiva se advierte que el Subsecretario General de Acuerdos verificó la información contenida en los 201 expedientillos y relacionó la misma en un listado de expedientes del número 96 al 297.

Ante ello, conviene recordar que en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 45 y 48 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, las áreas de este Alto Tribunal tienen la responsabilidad de clasificar la información o documentación que por cualquier motivo generen o resguarden, revisando que tal clasificación se apegue a los supuestos establecidos en la ley de la materia. Esos artículos señalan:

“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 45. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así

como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Por ello, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, área competente para resguardar la información, señaló el ordenamiento jurídico, el artículo, la fracción y, además, el motivo por el cual consideró que la documentación solicitada es información reservada, al indicar:

... haciendo de su conocimiento que después de realizar la revisión correspondiente se consideró como información reservada, por tratarse de averiguaciones previas solicitadas y recabadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mismas que no se sabe si ya han sido resueltas; y con fundamento en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

III. Las averiguaciones previas”

En relación con dicho pronunciamiento este Comité estima que debe confirmarse atendiendo a que, por una parte, la documentación respectiva aun cuando se haya integrado a un expediente de naturaleza jurisdiccional no por esa razón pierde su naturaleza original y, por otra parte, a pesar de que se trate de averiguaciones previas relacionadas con un expediente relativo a una investigación de violación grave de garantías individuales, lo cierto es que en el caso concreto no resulta aplicable lo previsto en el párrafo último del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, los documentos relativos a averiguaciones previas no pierden su naturaleza por el hecho de convertirse en documentación judicial, es decir, conservan su naturaleza original a pesar de constituirse en constancias -parte integrante- de un expediente judicial competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende, para que algún gobernado que no fue parte en el procedimiento respectivo pueda acceder a información que obra como constancia en un expediente relativo a un procedimiento seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario considerar tanto la regulación que rige el acceso a las constancias judiciales como la diversa que resulta aplicable a dichas constancias atendiendo a su naturaleza propia, es decir, la que la regula por sus características y no por haberse aportado al expediente respectivo.

En ese tenor, tratándose de las averiguaciones previas que consten en un expediente jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar debe observarse lo que al efecto dispone el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 6, 7 y 8, los que señalan:

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia. De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

*Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes. **El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.***

Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional. Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan. Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional. Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión

de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”

Como se advierte de lo anterior, de la interpretación de los referidos numerales se concluye que las constancias de un expediente jurisdiccional, diferentes a las resoluciones que se van dictando en el procedimiento respectivo, son reservadas mientras en éste no se dicte la resolución que le ponga fin y, además, haya causado estado.

Así, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el dieciocho de abril de dos mil seis, la resolución que puso fin al procedimiento relativo a la Facultad de Investigación 2/2006, debe estimarse que la referida causa de reserva no opera en el caso concreto.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza intrínseca de las constancias solicitadas, es decir las averiguaciones previas que obran en el expediente en comento, en virtud de que no perdieron ese carácter al integrarse a este último, para determinar si son públicas o deben clasificarse como reservadas o confidenciales, es menester atender a lo señalado con meridiana claridad en la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual interpretada en relación con lo previsto en el párrafo penúltimo del propio numeral² permite arribar a la conclusión de que en el caso de las averiguaciones previas, sean federales o locales que por algún motivo resguarde una autoridad federal, una vez que concluya la causa que haya dado origen a su reserva se podrá acceder a una versión pública de las constancias respectivas, siempre que de ellas se haya suprimido la información confidencial que contengan.

En esos términos, para que un órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la naturaleza pública o reservada de una averiguación previa es indispensable que tenga pleno conocimiento del resultado de la misma, lo que implica conocer cuál fue la determinación administrativa que le puso fin e incluso, de haberse consignado cuál fue la resolución jurisdiccional que en definitiva recayó al ejercicio de la acción penal.

Por ende, si el tribunal que tiene bajo su resguardo expedientes relativos a averiguaciones previas carece de los elementos para conocer a plenitud cuál fue el resultado de éstas, ya que ante él no se

² **Artículo 14.** (...) “(...) Cuando concluya el período de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.”

ejerció la acción penal correspondiente, debe estimarse que se encuentra imposibilitado para valorar las causas que justifican la reserva del expediente respectivo y determinar si éstas han concluido, considerando, incluso, lo que sobre el particular pueda indicar la legislación penal aplicable.

De lo expuesto se sigue que si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de elementos para pronunciarse sobre si han concluido las averiguaciones previas que obran en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 2/2006, en consecuencia, tampoco tiene los elementos necesarios para determinar si han concluido las causas que en términos de la fracción III, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dan lugar a considerar que dicha información es reservada, pues para ello sería necesario consultar los expedientes que tienen bajo su resguardo las autoridades ministeriales que las hayan iniciado, en los cuales deben obrar las constancias que permitan determinar cuál fue la resolución que puso fin a cada averiguación previa, incluso, si éstas fueran impugnadas mediante algún medio de defensa.

En ese contexto, este Comité determina que la información consistente en 201 cuadernillos de averiguaciones previas que fueron analizados por el Subsecretario General de Acuerdos, constituyen información reservada cuando menos conforme a los elementos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que no obsta a la anterior conclusión del hecho de que el párrafo último del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, permita concluir que las averiguaciones previas no podrán considerarse reservadas cuando estén relacionadas con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, ya que con independencia de la conclusión a la que pudiera arribarse al interpretar ese numeral en relación con lo previsto en el texto vigente del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales³, el cual solamente

3 **“ARTÍCULO 16** (...). (REFORMADO, D.O.F 23 DE ENERO DE 2009) Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se

es aplicable a las averiguaciones previas integradas por una autoridad federal, lo cierto es que el citado párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no resulta aplicable al caso concreto.

En efecto, aun cuando el citado párrafo último sea aplicable únicamente a las solicitudes de acceso a la información que realizan particulares a un órgano del Estado, ya que la ley en comento no es aplicable a las relaciones entre órganos del Estado⁴, tal como deriva de lo previsto en el artículo 2º de la propia ley⁵, debe reconocerse que ese numeral no rige respecto de averiguaciones previas que obran en un expediente como el de la Facultad de Investigación 2/2006 al haberse concluido en éste que los hechos derivados no constituyen una violación grave de garantías individuales, como puede advertirse de la resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil seis, cuya versión pública es localizable en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/22/06000020.223.doc>, así como de las tesis que derivaron de ésta, entre otras, las que llevan por rubro y datos de identificación:

“VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE PUEDEN ACTUALIZAR CUANDO SE ACREDITA EL CONCIERTO DE AUTORIDADES DE DIVERSOS PODERES FEDERALES O LOCALES ENCAMINADO A VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA O MÁS PERSONAS”. (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2008)

“FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97,

ponga en riesgo indagatoria alguna. En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria. El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado. Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.(...)”

4 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2006.

5 Artículo 2. *“Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS GRABACIONES DERIVADAS DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES PRIVADAS OBTENIDAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECABADAS EN EJERCICIO DE ESA ATRIBUCIÓN” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2008)

“VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN USO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, NO IMPIDEN A LAS AUTORIDADES EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SEAN ÉSTAS POLÍTICAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS”. (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2008)

En conclusión, si este Alto Tribunal carece de elementos para pronunciarse sobre si han cesado las causas de reserva que legalmente rigen a las averiguaciones previas que obran en los cuadernillos del 96 al 297 como anexos del expediente relativo a la Facultad de Investigación 2/2006, relativa a los hechos que pudieron constituir una grave violación de garantías individuales y, además, en el caso concreto no es aplicable lo previsto en el párrafo último del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se impone confirmar la clasificación realizada por el Subsecretario General de Acuerdos.

Además, debe mencionarse que en atención a la naturaleza de la información requerida, es decir, al tratarse de averiguaciones previas cuyas consecuencias jurídicas son desconocidas por este Alto Tribunal, se carece de elementos para pronunciarse sobre el respectivo período de reserva, cuya fijación corresponderá, en todo caso, a la autoridad responsable de su integración y seguimiento, ya que en este supuesto excepcional es ésta última la que en principio conocerá los datos que permitan determinar si han perdido su carácter reservado, tomando en cuenta tanto lo establecido en el artículo 6º constitucional como en la legislación local aplicable, respecto de la cual no es aplicable directamente lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, normativa establecida respecto de las averiguaciones previas integradas por autoridades federales.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva realizada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del cuatro de marzo de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de la Contraloría, del Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausente: el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**